

Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los autos Rit I-229-2022, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “RENDIC HERMANOS S.A / ICT STGO ORIENTE”, en procedimiento monitorio sobre reclamación de multa administrativa del artículo 503 del Código del Trabajo, la parte reclamante dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, que rechazó el reclamo intentado por RENDIC HERMANOS S.A., en contra de la INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE, declarándose que la resolución N°1901/22/33, de 04 de julio de 2022, se encuentra pronunciada conforme a derecho.

Contra ese fallo la parte reclamante dedujo recurso de nulidad, fundando su arbitrio en dos causales, las que interpone de manera **subsidiaria**; (i) vicio de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 10 N°3 del mismo estatuto; (ii) causal de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por cuanto la sentencia se ha extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

Solicita que se invalide la sentencia recurrida, dictando acto seguido y sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo, conforme a derecho y, en consecuencia se acoja la demanda interpuesta por esta parte, dejando sin efecto la resolución de multa administrativa N°1901/22/33 reclamada en autos, con costas.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

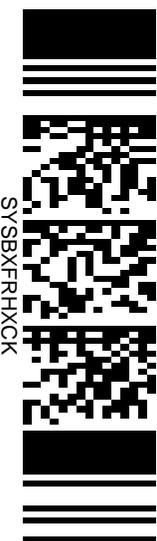


CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como primera causal invoca la del artículo 477 del Código del Trabajo, lo funda en haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 10 N°3 del mismo estatuto. Sostiene que la infracción de ley se puede ver claramente en los considerandos noveno y décimo de la sentencia, precisando que de dichos fundamentos, se puede concluir que la juez a quo hace una interpretación, y también una aplicación errada del artículo 10 N° 3 del Código del Trabajo, cuando expone que a la luz de la norma mencionada los contratos, y/o anexos de contrato de trabajo en los que se consigna el cargo de Operador de Tienda, infringirían la norma en comento.

Asevera que lo anterior se verifica: al mencionar que las labores que deben realizar los trabajadores que desempeñan el cargo de operador de tienda, se encuentran establecidas “*con excesivo detalle y diversidad*”; al mencionar que los servicios “por su amplitud permite que *puedan ser desempeñadas en cualquiera de las secciones del supermercado*”; al mencionar que “*la cláusula cumple con especificar las labores de los operadores de tienda, sin embargo, lo hace con excesiva amplitud en cuanto a su naturaleza, no apareciendo con la claridad y certeza requerida, las labores específicas que a estos trabajadores les corresponder desarrollar.*”.

Sostiene que el cargo de los trabajadores señalados en la multa era de “Operador de Tienda”, esa es la naturaleza del servicio, tal y como se estipula en cada uno de los contratos y/o anexos de contrato de los trabajadores indicados en la multa: “*Las partes acuerdan el cambio de las funciones pasando a desempeñarse el trabajador como operador tienda*”.



Luego, señala que las funciones que desempeñan los dependientes son aquellas estipuladas con total claridad y detalle en la cláusula primera, párrafo primero, de sus respectivos contratos y/o anexos, a saber: *“el cargo comprende todas las acciones que conlleva la operación del local esto es atender o asistir al cliente en su compra; vender; reponer, trasladar, eliminar productos; desechar, asear, ordenar, retirar y cambiar mermas; recepcionar, inventariar, preparar, pesar, envasar y/o guardar todo tipo de productos o mercaderías perecibles y no perecibles; hornear, preparar, clasificar, refrigerar todo tipo de productos perecibles, así como también, mantener las instalaciones en perfectas condiciones de orden y limpieza, además de cambiar precios y recepcionar mercadería en casos que corresponda. el trabajador en el desempeño de su cargo, y sin perjuicio de las funciones y obligaciones que sean propias o inherentes a su ejercicio, así como aquellas funciones que se encuentren señaladas en los reglamentos, políticas y/o instrucciones que a su respecto le imparta la empresa, deberá ejecutarlas en forma alternativa o complementaria una de otras, sin que importe un menoscabo para el trabajador”*.

Expone que de la simple lectura de lo anterior que (i) la naturaleza de los servicios de los trabajadores era el de: Operador de Tienda, es decir, solamente uno y (ii) que las funciones no sólo están claramente especificadas, sino que además son complementarias y/o alternativas entre sí, cumpliéndose a cabalidad con el artículo 10 N° 3 del Código del Trabajo, norma que establece exclusivamente una obligación para el empleador, y que es del siguiente tenor: *“El contrato de trabajo debe contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones: (...) 3. determinación de la naturaleza de los servicios y del lugar o ciudad en que vayan a*



prestarse. El contrato podrá señalar dos o más funciones específicas, sean estas alternativas o complementarias”.

A mayor abundamiento, refiere que claro es que la juez a quo le impone más exigencias a su parte que la norma en comento, interpretándola y aplicándola de manera errada al estimar que la norma se infringe en cuanto el contrato expresaría “*con excesivo detalle y diversidad*” y con “*amplitud*”, labores que pueden desempeñarse en función del cargo, lo que se agravaría por la cantidad de áreas o lugares en que podrían desempeñarlas, lo que implicaría una contravención a la certeza y seguridad en la relación laboral, lo que no resulta aplicable en la especie.

En primer término, no resulta aplicable, precisando que desde ya, deja en claro que el lugar de la prestación de los servicios no es algo que se discutió en el juicio y, por lo tanto, aquello no debiese tener injerencia alguna en la norma decisoria litis, como ocurrió en el presente caso.

En segundo término, el juez a quo refiere a que se habría dispuesto “*con excesivo detalle*” las labores que el trabajador debía realizar. Es decir, el mismo Tribunal reconoce el detalle y especificación de funciones expresadas en el contrato, por lo tanto, la naturaleza no es indeterminada, como erradamente lo entiende el juez a quo y, en consecuencia, no existe una infracción al artículo 10 N° 3 del Código del Trabajo.

En efecto, precisa que el silogismo legal de aplicación normativa que efectúa la Jueza a quo es exponer que las funciones que se pactaron en el contrato, o anexo, de contrato de Operador de Tienda son “*amplias*”, “*excesivamente detalladas*” y “*diversas*”, pero nada de ello se encuentra prohibido por el artículo 10 N°3 del Código del ramo, advirtiéndose así la errada



interpretación y aplicación que el Tribunal efectúa en relación a la norma denunciada como infringida.

En tercer término, argumenta que el Tribunal a quo señala que las funciones contenidas en las mismas serían “diversas”. Pues bien, el hecho que las funciones contenidas en los anexos o contratos de trabajo sean diversas, no implica una infracción al artículo 10 N°3 como erradamente señala la sentenciadora, sino que denota la especificidad con la que mi representada ha establecido las funciones que implican el cargo de operador de tienda. A lo anterior, se agrega que en el mismo contrato o anexo de contrato de trabajo se señala que las mismas se desarrollarán en forma alternativa y/o complementaria, lo que tampoco revela la existencia de una infracción al artículo 10 N°3, como erradamente sostiene la sentenciadora, pues es la misma norma la que así lo consagra conforme pasa a transcribir: *“3.- Determinación de la naturaleza de los servicios y del lugar o ciudad en que hayan de prestarse. El contrato podrá señalar dos o más funciones específicas, sean estas alternativas o complementaria.”*

Asevera que la Jueza a quo ha incurrido en un error normativo de interpretación y aplicación del artículo 10 N°3 del código del ramo, en cuanto desatiende tanto el tenor literal de la norma, así como el espíritu y el objeto que se persiguió con la modificación legal que introdujo la referida disposición legal.

En consecuencia, sostiene que existe un claro error legal de interpretación y aplicación, en la premisa mayor (la norma) en relación con el argumento lógico se la sentencia.

En cuarto término, y en cuanto a la *“amplitud de las funciones”* a que refiere la sentencia, señala, se enfoca en realidad en *“excesivo detalle”* que se hace de las funciones que implica el desempeño del cargo, sin embargo ello no está prohibido por la



norma en referencia, pues el artículo 10 N°3 del el Código del Trabajo que en el contrato de trabajo puede señalar dos o más funciones específicas (lo que en la especie se cumple) sean estas alternativas o complementarias, lo que también se verifica de los contratos de trabajo incorporados en autos, pues se indica expresamente que aquellas funciones se podrán realizar de manera complementaria o alternativa. Lo expresado, además, se encuentra en directa relación con el espíritu de la norma y con el objeto de que se tuvo a la vista para su incorporación en el Código del Trabajo, en el año 2001.

Refiere que el que se indique más de una función no quiere decir que la naturaleza del servicio no esté determinada, pues insistimos: la naturaleza de los servicios es el de Operador Tienda. Y ello se encuentra específicamente expresado y determinado en cada uno de los contratos y anexos de contrato de los trabajadores referidos en la resolución de multa en discusión.

Así las cosas, argumenta que la interpretación y aplicación errada que postula (la infracción de ley que se verifica) es la conclusión de la sentencia, que discurre sobre una infracción al artículo 10 N° 3 debido a la amplitud de funciones, su diversidad, o los lugares en donde se desarrollarían las funciones, lo que constituyen en sí misma la infracción de ley que se denuncia en este recurso.

Finalmente indica que el vicio influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que por sí mismo tiene la aptitud de modificar lo sentenciado por la Juez a quo, en cuanto determinó que la amplitud de funciones especificadas en el contrato de trabajo, y el lugar a desarrollarse, constituiría una infracción al artículo 10 N°3 del Código del Trabajo, ya que ello generaría una falta de claridad y certeza requerida en las labores específicas que a estos



trabajadores les corresponde desarrollar. En efecto, de haberse interpretado, y aplicado, correctamente el artículo 10 N° 3 del Código del Trabajo, esto es, que dicha norma sólo exige especificar las funciones, se habría concluido que al encontrarse éstas señaladas específicamente una a una en el contrato, o anexo, de trabajo existe un cumplimiento a la norma en comento por parte de mi representada, siendo improcedente la multa cursada.

SEGUNDO: Que, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de Ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados, parte entonces de la base que los hechos fácticos ya se encuentran correctamente asentados en la sentencia, de este modo la revisión que el recurso insta a efectuar ha de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin que estos puedan ser adicionados por otros hechos no asentados en el fallo, ni prescindir de estos últimos.

TERCERO: Que, desde luego, se invoca por la recurrente una cuestión de interpretación de ley, sin señalar entre las normas vulneradas ninguna de aquellas que regulan la materia, ya sea en el Código del Trabajo o Código Civil.

Así entonces si solo ha de determinarse una infracción de ley solo basado en el artículo 10 N° 3 del Código del Trabajo, no puede dejar resaltarse como lo hace el considerando octavo de la sentencia los siguientes Dictámenes de la Dirección del Trabajo que efectivamente resultan pertinentes para dilucidar esta materia, a saber:

“El dictámenes pronunciados por la Dirección del Trabajo en relación a esta disposición -incorporado por la ley 19.759, el 27 de



septiembre de 2001-, en particular, el N°2.702/66 (10 de julio de 2003), que para la expresión “funciones específicas”, expresa que se trata de “aquellas que son propias del trabajo para el cual fue contratado el dependiente y que las caracteriza y distingue de otras labores”, y por “funciones alternativas”, dos o más funciones específicamente convenidas, que pueden realizarse unas luego otras, repitiéndose sucesivamente, y por “funciones complementarias” aquellas que, estando expresamente convenidas, sirven para complementar o perfeccionar la o las funciones específicamente encomendadas.

Por otra parte, el dictamen 2.703/042 de 19 de mayo de 2016, refiere que el legislador exige conocer con exactitud y sin lugar a dudas la labor o servicio que el dependiente se obliga a efectuar para el respectivo empleador, sin que ello importe pormenorizar todas las tareas que involucran los servicios contratados, puesto que de acuerdo con el artículo 1.546 del Código Civil, todo contrato debe ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre le pertenecen ”

Reiteradamente se ha sostenido que la finalidad o intención del legislador al obligar a las partes a determinar en el contrato de trabajo la naturaleza de los servicios fue la de dar certeza y seguridad a la relación laboral respectiva, puesto que, a través de dicha exigencia, el dependiente conoce la labor específica que debe cumplir, y el empleador los servicios que le requerirá, máxime si existen causales de término del contrato de trabajo relacionadas con la certeza de esta cuestión, como son la de la letra b) del N° 4 del artículo 160 del Código del Trabajo: *“la negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato”* y la del



artículo 160 N° 7: *“Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”*.

CUARTO: Que, en el considerando noveno, luego de detallar la cláusula del contrato que contiene los servicios a prestar, la sentencia llega a la conclusión que infringe la norma contenida en el N° 3 del artículo 10 del Código del Trabajo, al disponer, con excesivo detalle y diversidad, las labores que en calidad de operador de tienda debe realizar el trabajador, y que de acuerdo a los términos en que se encuentra pactada, más bien parece que las funciones que el dependiente cumplirá *“quedan entregadas a la discrecionalidad del empleador, pudiendo, en tal contexto, según sostiene la reclamada, alterar las funciones de sus trabajadores sin mayor justificación que lo pactado en los contratos y anexos, para cubrir las ausencias de sus trabajadores y reemplazarlos durante la huelga, contraviniendo así la certeza y seguridad en la relación laboral, pretendida garantizar mediante la inclusión de la “determinación o naturaleza de los servicios” como cláusula mínima en el contrato individual”*.

Finalmente la sentencia acierta la correcta aplicación del artículo 10 N° 3 del Código del Trabajo cuando en su considerando décimo señala:

“Del mismo modo, la cláusula en disputa, aunque contiene dos o más funciones específicas, no cumple con el parámetro de tratarse que sean estas alternativas o complementarias, pues, sin perjuicio de no señalarlo expresamente el N 3 del artículo 10, requiere se trate de funciones que, de acuerdo a su naturaleza, complementen o perfeccionen la o las funciones específicamente encomendadas, resultando en esta caso, del todo disímiles en su naturaleza, desde que el operador de tienda puede encontrarse en un momento durante su jornada, realizando labores de atención a

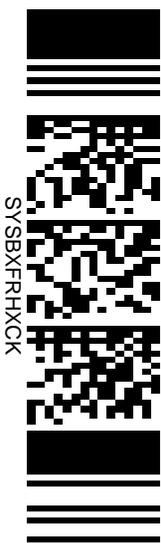


clientes, para luego ser llamado a preparar productos en el área de panadería y entretanto o al día siguiente, siempre en calidad de operador de tienda, desempeñarse en el sector de carnicería, sin que, al menos en esta instancia, haya sido demostrado que recibió las capacitaciones, elementos de protección e información sobre los riesgos que entraña cada labor, del todo necesarios para prestar dichos servicios”.

QUINTO: Que, de este modo y compartiendo sus razonamientos, la sentencia recurrida no incurre en infracción de la norma individualmente citada por la recurrente de manera que se desestima la primera causal.

SEXTO: Que como segunda causal, en subsidio se invoca la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo. Funda su recurso argumentando que la sentencia se ha extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, llamado en doctrina “ultra petita”, puesto que, tal como se advierte de la resolución administrativa que impuso a su parte la multa reclamada, la objeción específica en virtud de la cual fue sancionada la empresa correspondió al hecho que la reclamante no habría especificado en el contrato de trabajo la determinación precisa de la naturaleza de los servicios, siendo ese el marco fáctico y jurídico en que se emplazó el debate que correspondía dirimir en el proceso.

Sin embargo, sostiene que la sentenciadora del grado, excediendo dicho límite y ámbito de controversia, asume hechos que no fueron objeto de la multa aplicada ni del reclamo interpuesto, esto es, que los operadores de tienda desarrollarían sus labores sin recibir capacitación ni elementos de protección e información sobre los riesgos que implicaría cada labor, lo que atentaría contra el deber de seguridad que sobre el empleador pesa, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de Código del Trabajo,



modificando así el reproche formulado en la multa reclamada y, considerando tal argumento para rechazar la reclamación judicial interpuesta por su parte, conforme se advierte del considerando duodécimo de la sentencia impugnada.

En efecto, indica que la multa cursada a su parte refiere a que la empresa no habría especificado en el contrato de trabajo la determinación precisa de los servicios, y conforme ello, la inspectora del trabajo entendió que se habría infringido el artículo 10 N°3 del Código del ramo, siendo esa, por consiguiente, la materia de debate y discusión del presente reclamo y no otra.

Sin embargo, considera que el reproche en cuanto a la seguridad de los trabajadores de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, la posibilidad de poner término a los servicios por el empleador en conformidad a las causales contempladas en el artículo 160 del código laboral, el reemplazo de trabajadores en huelga, la determinación de servicios mínimos y equipos de emergencia, jornada de trabajo y descansos obedece a otro tipo de reparo, que no fue constitutivo ni del texto de la multa objeto de reclamación judicial y tampoco es coherente con la supuesta norma infringida por esta parte, cual fue la especificación de la naturaleza de los servicios pactados en el contrato de trabajo, en conformidad al artículo 10 N°3 del Código del Ramo y el Tribunal a quo, fundando su razonamiento -entonces- en aquellas circunstancias diversas, que no son parte del texto de la multa aplicada ni del presupuesto jurídico invocado, lo que determinó el rechazo del reclamo interpuesto por su parte.

Expone que en la sentencia se advierte un desajuste entre el fundamento de lo resuelto por el sentenciador en orden a rechazar la reclamación interpuesta en contra de la Resolución de Multa Administrativa del Trabajo N° 1902/22/34 y los términos en que la



Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente sustentó dicha sanción en la resolución de multa aplicada.

Precisa que en el presente caso al analizar el contenido de la multa administrativa reclamada y la justificación de la resolución del juzgador, se advierte una falta de congruencia, pues por un lado, la multa refiere a la no especificación en el contrato de trabajo, la determinación precisa de la naturaleza de los servicios, y el sentenciador al fundamentar su razonamiento para adoptar la decisión de la materia que se sometió a su conocimiento, alude a materias diversas como lo son el deber de seguridad del empleador para la protección de la seguridad y salud de los trabajadores, las causales de término de contrato, el reemplazo de trabajadores en huelga, la jornada de trabajo y descansos, cuestión que no fue materia objeto de la multa, conforme transcribe.

De esta manera, considera que resulta claro que la sentencia recurrida se apartó del ámbito de lo debatido, el cual está constituido necesariamente por la multa objeto de reclamación judicial y el reproche en ella formulado a su parte y no en relación a otro reproche, como ocurrió en la especie con la reclamante, a quien en realidad se le cuestiona la especificación de la naturaleza de los servicios en el contrato de trabajo (artículo 10 N°3), y no cuestiones relativas al artículo 184 o 160 y siguientes del Código del Trabajo.

Estima que al fallar la sentencia recurrida en base a puntos no sometidos a la decisión del juez, claramente no solo se afectó el derecho a defensa de su parte, toda vez que no se rindió prueba tendiente a acreditar esas alegaciones, sino que también implicó incurrir en la causal de nulidad interpuesta, ya que el juez del Tribunal de la instancia falló en consideración a puntos no sometidos en su conocimiento.



Finalmente indica que el vicio influyó en lo dispositivo del fallo, toda vez que conforme lo señalado por el sentenciador en su considerando duodécimo incluye elementos que no fueron propios de la multa cursada a su parte. En ese sentido, la resolución de multa fue por "no especificar en el contrato de trabajo de la naturaleza de los servicios", en circunstancias que la sentenciadora extrapola su análisis a hechos que no fueron sancionados, ni objeto del juicio, que corresponderían a un reproche diverso al de la multa, trasladando el debate a una materia que no ha sido objeto ni de la multa cursada ni de la presente causa judicial, lo que determinó la dictación de una sentencia que en sus fundamentos no se ajusta a la materia discutida.

SEPTIMO: Que, lo planteado por el recurso, no es constitutivo de ultra petita, puesto que las referencias del fallo que la recurrente resalta para así argumentarlo no fue una cuestión decisoria litis, sino que una argumentación más anexa a los fundamentos decisorios, circunstancia suficiente para desestimar esta causal subsidiaria en torno a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 478 del Código del Trabajo.

OCTAVO: Que, en consecuencia no cabe si no desestimar ambas causales y por ende, rechazar el presente recurso.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 477 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

Que **se rechaza sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante, en contra de la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en causa I-229-2022, sentencia que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse.



N° Laboral-Cobranza 2850-2022.



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G., Fiscal Judicial Ana Maria Hernandez M. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>